- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0332996

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Registro núm. 638/89
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por HISPANO HOLANDESA DE CONFECCIONES, S.A.
SOBRE: Providencia y sentencia respectivamente de 4 y 8 de marzo de 1989, dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Badajoz, en el procedimiento 106/89.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por HISPANO HOLANDESA DE CONFECCIONES,S.A.

I.ANTECEDENTES

1.- El día 8 de abril de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña María Amparo Alonso de León, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil HISPANO HOLANDESA DE CONFECCIONES, S.A.,interpone recurso de amparo contra la providencia y sentencia, respectivamente de 4 y 8 de marzo de 1989, dictadas por el Juzgado de los Social número 1 de los de Badajoz, en el procedimiento 106/89, sobre reclamación de salarios.

Papel de Oficio - UNE A-4

2.- La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

A) Ante el Juzgado de lo Social número 1 de los de Badajoz, por la trabajadora en régimen laboral de la sociedad actora, doña Petra Gil Macías, se dedujo demanda en reclamación de cantidad por la suma de 113.366 pesetas. El Juzgado señaló para las 10,30 horas del día 8 de marzo de 1989 la celebración de los actos de conciliación y juicio.

B) El día 20 de febrero anterior los trabajadores de la empresa iniciaron una situación de huelga, con piquetes continuos ante la fábrica y oficinas -en las que se guarda toda la documentación de la empresa, y entre ella los recibos de nóminas y anticipos- de la sociedad demandante, a cuyos representantes legales y empleados impidieron el acceso, dando lugar a diversas denuncias y actuaciones penales.

C) Ante la situación, por escrito de 3 de marzo del mismo año, al que se acompañaban copias de las denuncias para acreditar el hecho, por otra parte notorio al haber sido publicado en la prensa provincial, la sociedad hoy actora solicitó del Juzgado la suspensión del juicio hasta tanto cesara la anómala situación que le impedía acceder a su contabilidad y documentación, invocando expresamente el artículo 24.1 de la Constitución y que la falta de información y de soportes documentales para sostenar su pretensión le producía indefensión.

D) Por providencia de 4 de marzo, el Juzgado denegó la solicitud de suspensión del juicio "ya que no puede justificarse que las circunstancias alegadas en el escrito antes mencionado, se sigan dando en la fecha prevista y puedan ser motivo de aplazamiento". Esta providencia fue notificada a

Papel de Oficio— UNE A-4

la sociedad hoy actora, por medio de correo certificado con acuse de recibo, el día 10 de marzo.

E) Entre tanto, el día 8 de marzo, se celebraron los actos de conciliación y juicio, sin la comparecencia de la empresa entonces demandada, dictándose sentencia "in voce" íntegramente estimatoria de la demanda deducida por la trabajadora.

F) Ignorante de la sentencia dictada "in voce", por escrito fechado el día 15 de marzo, la sociedad demandante de amparo interpuso contra la providencia de 4 de marzo recurso de reposición,en cuyo escrito volvió a invocar expresamente el artículo 24.1 de la Constitución.

G) La sentencia dictada "in voce" el día 8 de marzo, le fue notificada, también por correo certificado con acuse de recibo, el día 17 de marzo.

3.-Alega la recurrente que la providencia de 4 de marzo de 1989 conculca su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, colocándola en manifiesta y material indefensión.

En efecto, en ella se dan por ciertos los hechos alegados en la solicitud de suspensión y, sin embargo, a pesar de lo anómalo de la situación de que la parte demandada no de lo anómalo de la situación de que la parte demandada no puede disponer, por hechos imputables a los trabajadores, de los medios necesarios de información y prueba para articular su defensa, no se accede a la suspensión solicitada porque en ese momento no se acredita que esta misma situación se haya de seguir dando en el futuro, cuando se celebre el juicio

—Papel de Oficio— UNE A-4

señalado para cuatro días después, que fué efectivamente celebrado antes de notificársele la providencia denegatoria de la suspensión.

Solicita la anulación de la providencia recurrida y de los trámites ulteriores, especialmente la sentencia dictada, reponiendo al demandante en su derecho a que no se le produzca indefensión y ordenando que se cite para conciliación y juicio a las partes una vez que haya desaparecido el impedimento de los propios trabajadores para que pueda usar sus libros de contabilidad y documentación para hacer en el acto del juicio las alegaciones que convengan a su derecho, con los adecuados medios de prueba.

4.- El 18 de septiembre se dictó providencia acordando conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días al objeto de formular las alegaciones que estimen convenientes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC , por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5.- La demandante de amparo se opuso a la estimación de la causa propuesta con base en alegación que, en esencia, reproducen las ya contenidas en el escrito de demanda, insistiendo en que el Juzgado debió acceder a la suspensión solicitada, comunicar a la parte con la mayor celeridad la providencia que la deniega y no celebrar el juicio y que al no hacerlo así vulneró su derecho a la tutela judicial, causandole indefensión.

—Papel de Oficio— UNE A-4

6.- El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda, alegando en su fundamento que la demandante de amparo no compareció al juicio a pesar de que fué debidamente citada con casi un mes de antelación, no siendo causa suficiente para no acudir el que hubiera solicitado la suspensión, pues aun cuando no hubiese recibido contestación, debería haber asistido y reproducir allí su petición, donde pudiera haber sido apreciada con mayor inmediatividad la causa alegada de imposibilidad de acceder a la documentación necesari para su defensa.

Por consiguiente, considera el Ministerio Fiscal que se trata de ina indefensión provocada por la propia inactividad o negligencia de la recurrente que, según doctrina que cita, carece de trascendencia constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: El art. 24.1 de la Constitución protege contra las indefensiones materiales que tienen su origen inmediato y directo en un acto u omisión del órgano judicial -art. 44.1 de la LOTC- quedando, por ello, excluídas de su ámbito protector, según constante y reiterada doctrina constitucional, aquéllas que tengan causa en la negligencia, pasividad o impericia técnica de la propia parte o de su representante procesal o defensor y este es el supuesto del caso presente, en el que la demandante de amparo solicitó la suspensión de los actos de conciliación y juicio señalados para el día 8 de

Papel de Oficio UNE A-4

marzo y, pese a no recibir notificación alguna en relación con dicha petición, no se preocupó con la debida diligencia en saber si se había proveido sobre ella, sino que adoptó una actitud de absoluta pasividad hasta el punto de no asistir a dichos actos en la fecha en que estaban señalados.

Esta actitud es claramente calificable de manifiestamente pasiva y negligente, ya que la mínima diligencia y pericia procesal exigibles obligaba a asistir a los actos judiciales a celebrar, puesto que no se le había notificado que hubiesen sido suspendidos, y en los cuales había podido insistir en su solicitud de suspensión, ejerciéndo sin limitación alguna su derecho de defensa, sin que en contra de ello pueda concederse trascendencia alguna al hecho de que la providencia denegando la suspensión fuese notificada después de dictarse la sentencia, pues lo relevante a estos efectos es precisamente que la demandante de amparo no compareció el día señalado, a pesar de no haber recibido notificación de que hubiese sido suspendido el señalamiento, no pudiendo, por otro lado, desconocerse, que esa negligencia procesal se hace aún más evidente, si se considera que el representante procesal de la demandante, según se reconoce en el escrito de reposición, no se preocupó en absoluto de interesarse por la suerte de la petición de suspensión el día 6 de marzo en el que se personó en la Magistratura, dos días antes de la fecha del señalamiento, pues si lo hubiese hecho habría tenido conocimiento de que su petición había sido denegada y, por ello, de no modificar su decisión el Magistrado, venía obligado a comparecer a los actos señalados y allí ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de la acción que posteriormente pudiera ejercer en el supuesto de que esa celebración de los actos de conciliación y juicio hubiese efectivamente deparado al demandante la imposibilidad de utilizar pruebas pertinentes para su defensa.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda de-

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0171005

clarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por HISPANO HOLANDESA DE CONFECCIONES S.A.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

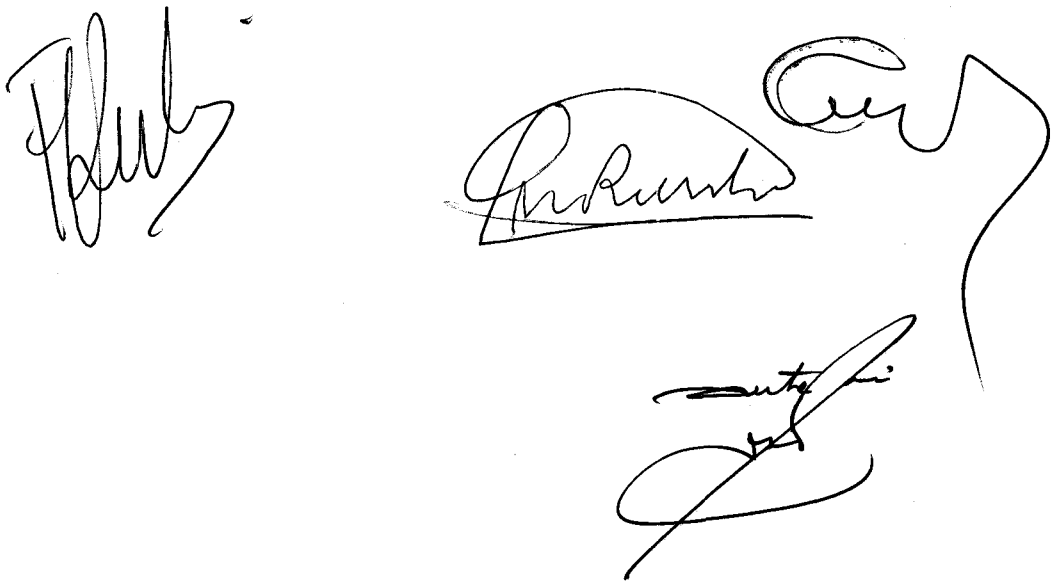

—Papel de Oficio— UNE A-4